



CC Sala 6

Fecha de emisión de notificación: 05/mayo/2026

Sr/a: _____, MIGUEL FEDERICO ANGEL MATIAS, UNIDAD DE ACTUACIÓN PARA SUPUESTOS DE FLAGRANCIA -GRUPO DE ACTUACION N° 10		Tipo de domicilio	Electrónico
Domicilio:			
Carácter: Sin Asignación			
Observaciones especiales: Sin Asignación			
Copias: N			
Tribunal: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6 - sito en Viamonte 1147 3° Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires			

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 6099 / 2026 caratulado: IMPUTADO: BLANCO, _____
_____ Y OTRO s/ROBO DAMNIFICADO: PALPA ARHUIRE, _____
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, _____ de mayo de 2026. MR
Fdo.: DANIEL FRANCISCO CABRERA, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 6099/2026/CA1

Blanco, _____

Desistimiento SJP- (MR)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56

///TIFICO: que el pasado 4 de mayo la Escribiente Auxiliar Martina Rocca se comunicó telefónicamente con Julieta Mazzella, Ayudante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18, quien le informo que, en el marco de la causa n° 16.774/2026, el 30 de abril de 2026 se condenó a _____ Blanco a la pena de tres meses y quince días de prisión en suspenso, resolución que adquirirá firmeza en las dos primeras horas del próximo 18 de mayo. Secretaría, 5 de mayo de 2026.

María Dolores Gallo

Secretaria Letrada

///nos Aires, 5 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Intervengo en las presentes actuaciones en calidad de subrogante de la vocalía n° 8 de esta Sala -art. 24 *bis* del CPPN- y en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de _____ Blanco, contra la resolución adoptada el 23 de abril pasado por la que no se hizo lugar al desistimiento de la suspensión del juicio a prueba.

La impugnación fue mantenida por el Dr. Federico Miguel, Defensor Público Coadyuvante a cargo del Grupo n° 10 de la Unidad de actuación para supuestos de flagrancia, a través del escrito digitalizado en el Sistema de Gestión Judicial -*LEX 100*- y la Fiscalía General presentó su memorial de igual forma, ambos dentro del plazo fijado para ello -5 de mayo-, por lo que me encuentro en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

Los agravios expuestos por la defensa en su presentación, oportunamente rebatidos por la fiscalía general, merecen ser atendidos por lo que propondré revocar el pronunciamiento apelado en todo cuanto ha sido materia de apelación.



#40961917#500630565#20260505105752203

El 7 de febrero de 2026, en el marco de la audiencia celebrada en los términos del art. 353 *ter*, del Código Procesal Penal de la Nación la fiscalía junto con la defensa, acordaron respecto de _____ Blanco la suspensión del proceso a prueba, que fue concedida por el magistrado de grado, por el plazo de un año, comprometiéndose el mencionado al cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en esa oportunidad.

El 13 de abril del año en curso, el Dr. Federico Miguel, en representación del imputado, presentó el escrito titulado “*Desiste SJP*”, en el que solicitó que se reanude el trámite del proceso, sin especificar, tal y como lo han sostenido tanto el magistrado de grado como el fiscal en esta instancia, fundamento alguno de dicha petición, más allá de los precedentes en favor de tal postura de las Salas V, VI y VII de esta Cámara.

El Sr. juez de grado, en la audiencia celebrada el 23 de abril pasado, resolvió tras oír los argumentos de la defensa y del Ministerio Público Fiscal, no hacer lugar al desistimiento del instituto de la suspensión de juicio a prueba otorgada, al considerar que al concederse el instituto se le explicaron las consecuencias que acarrearía el incumplimiento de las reglas de conducta, siendo estas la realización del juicio y la consiguiente posibilidad de que recaiga una sentencia condenatoria en su contra. Asimismo, se le remarcó que, si ello era producto de la comisión de un nuevo delito, aquellas serían más severas dado que la pena no podría ser dejada en suspenso.

Si bien no desconoció que se trata de un derecho de la persona imputada y que podría hacerse lugar en el caso de que no pudiese cumplir con las obligaciones a las que se comprometió, lo cierto es que el objetivo que se pretende lograr atento al nuevo hecho atribuido en el expediente n° 16.774/2026 -evitar la imposibilidad de una condena condicional-, impide, según el criterio del magistrado, acceder al desistimiento solicitado.

Ahora bien, tal y como lo he sostenido en las causas n° 40.797/2020, “*Báez*”, del 16 de abril de 2021, y 16.549/2021, “*Llull*”,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 6099/2026/CA1

Blanco, _____

Desistimiento SJP- (MR)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56

del 2 de diciembre de 2021, el instituto en análisis implica que el sujeto al que se le atribuye un delito de acción pública cumpla con ciertos recaudos y logre la suspensión del proceso para lo cual, deberá cumplir las reglas impuestas.

El imputado se encuentra facultado para solicitar la aplicación de este instituto, pues así lo establece el art. 76 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación. De este modo, toda vez que este instituto –así lo entiendo- es un beneficio que se le concede a un sujeto que transita un proceso penal en su contra, como tal, tiene la potestad de renunciar a él, en cualquier momento del proceso, transformando su solicitud en viable.

En este punto, comparto las valoraciones efectuadas por el Dr. Mauro Divito, en un caso similar, cuando sostuvo que la renuncia a ese instituto debe ser aceptada, pues lo contrario importaría retacearle al imputado su derecho a ser sometido al “juicio previo” que reconoce el art. 18 de la Constitución Nacional. En otras palabras, la retractación “*se trata nada menos que del ejercicio de un derecho que corresponde al imputado, del mismo modo que lo es el de pedir la suspensión de la acción*” (Bovino, Alberto, Lopardo, Mauro y Rovatti, Pablo, “*Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica*”, editorial Ad Hoc, Buenos Aires, pág. 449) –Sala VII, causa n° 11.685/2019, “*Guanes*”, del 10 de septiembre de 2019-.

No influye en la decisión, la reciente condena dictada en el marco de los autos n° 16.774/2026 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 ya que, de momento, no existe constancia que se encuentre firme y pues, como lo sostuve anteriormente, el propio imputado fue quien optó por este sistema y, como su único titular exclusivo, se encuentra facultado para renunciarlo por resultarle más conveniente la continuidad del proceso, según su teoría del caso, estrategia que no puede verse interferida ni revisada por la contraparte.

En consecuencia, **RESUELVO:**

REVOCAR la decisión adoptada el 23 de abril de 2026, y
consecuentemente, **TENER POR DESISTIDO** el beneficio de la



suspensión de juicio a prueba otorgada a _____ BLANCO, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, debiendo el Sr. juez de grado ordenar la reanudación del trámite del proceso en los términos solicitados por la defensa (art. 455, “*a contrario sensu*” del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese mediante cédulas electrónicas (Acordada 38/13 CSJN) y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO.

Pablo Guillermo Lucero

Juez de Cámara

Ante mí:

María Dolores Gallo

Secretaria Letrada

